



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE CAQUETA  
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia Caquetá, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A RESOLVER:**

Las diligencias de la referencia han entrado al despacho para resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo faculta el art. 314 del C.G. del P.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

Se observa en las presentes diligencias, que la demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2020, y se notificó al demandado conforme lo faculta el art. 8 del Decreto 806 de 2020; y como se solicitó medida cautelar, esta fue decretada respecto del inmueble casa de habitación con matrícula inmobiliaria No. 420-98423, mediante la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos como consta a folio 26 y ss del expediente.

Se recibe solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y se anexa copia de acta de conciliación extrajudicial realizada entre las partes ante la Comisaría de Familia de esta localidad, entendiéndose como solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El art. 314 del C. G. del P., establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso que hoy nos ocupa, el demandante actúa como Comisario de Familia, haciendo uso de las facultades legales en representación de los menores, ello lo faculta para desistir de la demanda, aunado a la conciliación realizada entre las partes como se observa en el documento anexo a la solicitud, se ha tranzado la Litis entre las partes en todo lo que fue planteado en la demanda, luego no puede este despacho rechazar lo solicitado pues la voluntad de las partes fue conciliar extrajudicialmente, por ello se admitirá el desistimiento, ordenándose la devolución de los anexos al interesado.

Conforme con el art. 597 del C.G. del P. respecto de la medida cautelar, ha de indicarse que el embargo puede ser objeto de levantamiento cuando lo pide quien ha petitionado la medida, y en este caso es procedente por cuanto se cumplen las exigencias para ello.

Así las cosas, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones de la DEMANDA presentada por FABIO ANDRÉS JARA JIMENEZ, en su calidad de Comisario de Familia, quien actúa en representación de los menores DENNIS SOFÍA Y DILAN ANDRÉS ROJAS FLÓREZ, en contra del señor WILLIAM ROJAS ROJAS, conforme con el art. 314 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR EL levantamiento de la Medida Cautelar de embargo que fuera decretada con auto del 4 de agosto de 2020, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-98423. OFÍCIESE**

**TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados con la demanda la parte interesada.**

**CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, definitivamente.**

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS**